

Recurso 27/2015**Resolución 230/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de junio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSTEL, S.A.** contra el Acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz), de 27 de noviembre de 2014, por el que se adjudica el contrato denominado “Arrendamiento mediante renting de dos camiones recolectores compactadores para el Servicio Municipal de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de Conil de la Frontera” (Expte. 3/14), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 1 de octubre de 2014, en el Boletín Oficial del Estado número 238, habiéndose publicado asimismo, el 8 de octubre de 2014, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 192 y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz).



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 637.739,67 euros.

SEGUNDO. El 27 de noviembre de 2014, por acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera, se acordó la adjudicación del contrato denominado “Arrendamiento mediante renting de dos camiones recolectores compactadores para el Servicio Municipal de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de Conil de la Frontera” (Expte. 3/14) a la entidad EUROTRANSAC, S.L., al ser considerada su oferta como la económicamente más ventajosa.

TERCERO. El 17 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRANSTEL, S.A. contra la citada resolución.

El órgano de contratación remitió el recurso y el expediente junto a su informe en relación al recurso interpuesto, teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 30 de enero de 2015.

El listado de licitadores fue remitido posteriormente, teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 6 de febrero de 2015.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 9 de febrero de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a la entidad EUROTRANSAC, S.L. concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo, el 16 de febrero de 2015.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 18 de marzo de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, el día 2 de diciembre de 2014, se remitió a la recurrente mediante correo certificado el citado acuerdo. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 17 de diciembre de 2014, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo a abordar las alegaciones de las partes, procede citar los criterios para la adjudicación del contrato recogidos en la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

“CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

La adjudicación del contrato se efectuará mediante la aplicación de los siguientes criterios:

1º.- Proposición económica: hasta un máximo de 60 puntos. A la oferta económica más baja de las recibidas se le asignará la máxima puntuación prevista (60 puntos), valorándose el resto de acuerdo con la siguiente fórmula:



$$PL = (OM/OL) \times 60$$

Siendo:

PL: puntuación otorgada al licitador.

OM: oferta económica más baja de todas las presentadas.

OL: oferta económica del licitador.

2º.- Abono por kilómetro no realizado dentro del período contratado, es decir, cantidad en euros (incluido el IVA) que el adjudicatario se obliga a abonar al Ayuntamiento a la finalización del contrato por kilómetro no realizado en cada uno de los camiones recolectores compactadores, dentro del período contratado, respecto del total fijado en la Prescripción 6ª del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para ambos camiones: hasta un máximo de 15 puntos. La oferta más alta obtendrá 15 puntos, valorándose el resto de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PL = (OL/OM) \times 15$$

Siendo:

PL: puntuación otorgada al licitador.

OL: oferta del licitador.

OM: oferta económica más alta de todas las presentadas.

3º.- Cargo por kilómetro realizado de más dentro del período contratado, es decir, cantidad en euros (incluido el IVA) que el Ayuntamiento se obliga a abonar al adjudicatario a la finalización del contrato por kilómetro realizado de más, dentro del período contratado, respecto del total fijado en la Prescripción 6ª del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para ambos camiones: hasta un máximo de 15 puntos. La oferta más baja obtendrá 15 puntos, valorándose el resto de acuerdo con la siguiente fórmula:



$$PL = (OM/OL) \times 15$$

Siendo:

PL: puntuación otorgada al licitador.

OM: oferta más baja de todas las presentadas.

OL: oferta del licitador.

4º.- Menor plazo de entrega: hasta un máximo de 10 puntos. En este apartado se tendrá en cuenta el siguiente baremo:

4.1.- La oferta con un plazo de entrega más breve 10 puntos

4.2.- La oferta con el segundo plazo de entrega más breve 7 puntos

4.3.- La oferta con el tercer plazo de entrega más breve 5 puntos

4.4.- La oferta con el cuarto y siguientes plazo de entrega más breve... 1 punto”

La recurrente, como primer motivo de recurso, alega que el precio ofertado por ella es sustancialmente más económico que el presentado por la mercantil EUROTRANSAC, S.L., incluso si se tienen en cuenta tanto el abono por kilómetro no realizado como el cargo por kilómetro realizado de más, debiendo por tanto ser considerada su oferta como la más adecuada.

En relación a esta primera alegación, el órgano de contratación señala en su informe que la recurrente se limita, a la vista de las ofertas presentadas, a realizar una interpretación de los criterios de adjudicación segundo y tercero, criterios éstos que fueron aceptados de modo expreso en su proposición junto con el resto de los pliegos, debiendo ahora someterse a sus reglas ya que los mismos no fueron impugnados.

En este sentido, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación*



incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

Es doctrina reiterada de este Tribunal, entre otras muchas, las recientes resoluciones 39/2015, de 10 de febrero y 93/2015, de 3 de marzo, que el PCAP es “*lex contractus o lex inter partes*”, cuyo contenido vincula al órgano de contratación y a los licitadores que aceptaron incondicionadamente su contenido al presentar sus proposiciones y no lo impugnaron en su momento, quedando consentidas y firmes y en consecuencia vinculando a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las incidencias del contrato, su ejecución, y los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos.

En el presente supuesto, hay que señalar que aun cuando la recurrente no ataca directamente los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, sí cuestiona que la aplicación de los mismos den como resultado que su oferta no haya sido seleccionada como la económicamente más ventajosa. En este contexto, es el acta de la Mesa de Contratación, de 7 de noviembre de 2014, la que recoge la valoración de las ofertas de los licitadores en base a los criterios de adjudicación establecidos en la Cláusula 12 del PCAP, de manera que si la recurrente no estaba de acuerdo con los criterios mencionados por considerar que los mismos desvirtuaban el principio de oferta económicamente más ventajosa, debió impugnar los pliegos en el momento procedimental oportuno, en lugar de aceptarlos con la presentación de su oferta, y esperar a la posterior valoración de las proposiciones para mostrar su desacuerdo con los criterios en cuestión, cuando los mismos no han favorecido la valoración de su oferta.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede desestimar esta primera pretensión de la recurrente.

SEXTO. Como segundo motivo de recurso, expone la recurrente en su escrito de recurso que la entidad adjudicataria del contrato, EUROTRANSAC, S.L., no cumple las exigencias de solvencia técnica exigidas en la cláusula 9.2 del PCAP.



Señala la recurrente que la entidad EUROTRANSAC, S.L. procedió a darse de alta en el Epígrafe 854.2 de “Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting” el 1 de octubre de 2014, entendiéndose, por tanto, que no tiene la experiencia requerida de 3 años por lo que no podría acreditar la relación de suministros contenida en el apartado c) punto 2 de la Cláusula 9.2 A) del PCAP. Asimismo, recuerda la recurrente que se ha de cumplir con el objeto del contrato, en este caso el renting para la ejecución del mismo.

En este punto, el órgano de contratación se remite a la actuación llevada a cabo por la Mesa de Contratación que, como órgano colegiado de asistencia técnica, valoró la documentación presentada por la adjudicataria y estimó que la misma era conforme a lo estipulado en los pliegos.

Por su parte, en su escrito de alegaciones al recurso, la entidad EUROTRANSAC, S.L. manifiesta que se dio de alta en el epígrafe del IAE reseñado para el renting el 1 de octubre de 2014, pero, tal y como se puede ver en la escritura de constitución de 11 de marzo 1992, el objeto de la sociedad era el alquiler de vehículos y el arrendamiento financiero de los mismos, objeto al que se viene dedicando desde hace más de dos décadas, sin que entonces tuviesen carta de naturaleza la denominaciones anglosajonas.

En este sentido, el artículo 57 TRLCSP establece en su apartado primero que *«Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios»*. Por tanto, es evidente que las prestaciones objeto del contrato deben por tanto estar incluidas en el ámbito de actividad de las empresas licitadoras.

En relación a este tema la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, señalaba que *«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto la prestación que se contrata.»* Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta



Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social.

Habrà que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.

Al respecto, los estatutos de la entidad EUROTRANSAC, S.L. recogen como objeto social *“La compraventa de bienes inmuebles y su arrendamiento no financiero; titularidad de acciones o de participaciones en sociedades españolas o extranjeras por cuenta propia; la compraventa de bienes muebles, así como toda clase de vehículos y su arrendamiento”*.

Del análisis del objeto social de la empresa adjudicataria se puede inferir, sin que quepa lugar a dudas, que quedan incluidas en su objeto social las actividades objeto del presente contrato de servicios, entendidas en el sentido amplio arriba expuesto, sin que se deba exigir ni la coincidencia literal, ni la enumeración exhaustiva de todas las actividades.



Por lo que se refiere a la alegación de la recurrente, en relación al alta de la empresa adjudicataria en el IAE, con fecha 1 de octubre de 2014, y en el epígrafe 854.2 de “Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting”; la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en el mismo informe antes referido 2/2013, de 23 de enero, afirma que «(...) (añadir) es diferente el ámbito en el que nos movemos en el caso de los estatutos de una empresa que delimitan su objeto social, y por lo tanto su capacidad de obrar; y los certificados del alta y estar al corriente en el IAE, que lo que acreditan es el cumplimiento por las empresas de sus obligaciones tributarias. Es decir, tales documentos constatan que la empresa ha realizado en algún momento tales actividades sometidas al IAE, y ha cumplido con sus correspondientes obligaciones tributarias, pero ello no constituye el medio de delimitación del ámbito de actividades de una empresa (...)».

Una vez sentado lo anterior, de una interpretación literal y sistemática de lo exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el de prescripciones técnicas, en relación con la documentación aportada por la recurrente dirigida a acreditar la capacidad y solvencia técnica de la empresa, hemos de concluir afirmando que dicha solvencia queda debidamente justificada, por lo que la actuación de la Mesa de Contratación resulta ajustada tanto al PCAP como a la normativa contractual.

Procede, por tanto, la desestimación de este motivo del recurso.

SÉPTIMO. Como última cuestión, señala la recurrente que la mercantil EUROTRANSAC, S.L. no ha acreditado la propiedad de vehículos, ya que de la documentación aportada no se desprende que tenga o haya tenido camiones de basura, en concreto, de recogida de residuos sólidos urbanos.

En su informe sobre el recurso, el órgano de contratación señala que en ninguna prescripción del pliego de prescripciones técnicas (PPT) se exige que el licitador ostente antes de la formalización del contrato la titularidad de los camiones



recolectores compactadores.

En este sentido, el PCAP en su cláusula 9.2 dispone que para acreditar la solvencia técnica los licitadores deben aportar *“muestras, descripciones y fotografías del producto a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición del Ayuntamiento”*, exigiendo asimismo que *“se acredite documentalmente que los camiones recolectores compactadores a suministrar cumplen todas las condiciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, mediante la presentación de descripciones y fotografías. Asimismo, se especificará, al menos, la marca y el modelo de los bienes ofertados, incluyendo catálogo del mismo si lo hubiera”*.

Asimismo, la cláusula 19.3 del PCAP señala que:

“Recepción

En cualquier caso, la constatación por el Ayuntamiento de la entrega de los camiones recolectores compactadores, exigirá por parte del mismo un acto formal y positivo de recepción de los citados camiones a realizar en el plazo de quince días a contar desde la entrega.

La recepción constatará que el camión recolector compactador se encuentra en destino y en condiciones de uso, a satisfacción del Ayuntamiento, previa comprobación de las calidades y cantidades, levantándose un acta de recepción por cada uno de los camiones recolectores compactadores, que deberá ser firmada por los concurrentes.

Cuando algún camión recolector compactador no se halle en condiciones de ser recibido, se hará constar expresamente en el acta de recepción y se dará instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos o proceda a una nueva entrega de conformidad con lo pactado, en virtud del artículo 297.2 del TRLCSP. Realizándose nueva recepción con posterioridad a la subsanación o a la nueva entrega”.



Por su parte, el PPT en su cláusula 3.1 señala que *“La titularidad de los camiones recolectores compactadores correrá a cargo del adjudicatario”*.

Y, por último, establece la cláusula 5 del PPT que *“Los camiones recolectores compactadores deberán ser matriculados y entregados con la documentación en regla y listos para su utilización en el lugar denominado La Lonja sito en Avenida de la Playa, s/n en Conil de la Frontera (Cádiz), en el plazo máximo de 90 días, a partir de la firma del contrato”*.

Por tanto, en base a lo expuesto, entiende este Tribunal que de lo establecido en los pliegos no cabe inferir ninguna exigencia expresa para los licitadores de disponer de la titularidad de los vehículos suministrados antes de la formalización del contrato, sino tan solo de acreditar documentalmente que los camiones recolectores compactadores a suministrar cumplen todas las condiciones técnicas exigidas en el PPT. Siendo, en consecuencia, en el acto formal de recepción cuando se deba constatar por parte del Ayuntamiento que los vehículos se encuentran matriculados, con la documentación en regla y listos para su utilización conforme a las bases técnicas contenidas en los pliegos.

Procede, pues, desestimar este último alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSTEL, S.A.** contra el Acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz), de 27 de noviembre de 2014, por el que se adjudica el contrato denominado “Arrendamiento mediante renting de dos camiones recolectores compactadores para el Servicio Municipal de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de Conil de la Frontera” (Expte. 3/14), convocado por el citado Ayuntamiento.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

